

NUM. 77.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, ha tenido á bien declarar por regla general el Escmo. Sr. presidente de la República, que los alcaldes de los pueblos no puedan ausentarse ni cesar temporalmente en el ejercicio de sus funciones y obligaciones políticas sin licencia del respectivo prefecto, y que cuando estuvieren encargados de las judiciales en defecto de los jueces de 1.^a instancia, deben tambien obtener su permiso del tribunal superior que corresponda.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1839.—*Cuevas*.—Se circuló á los gobiernos de los departamentos.

NUM. 78.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.^a—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1.^o El gobierno establecerá ensayos de caja en todos los puntos en que lo crea necesario; previo informe de los gobernadores y juntas departamentales y del ensayador mayor, estendiéndose este informe, tanto sobre la necesidad del establecimiento, como sobre la asignacion de sueldos á los empleados, y cuota de la fianza.

2.^o Los ensayos de la casa de moneda y los de cajas, no serán desempeñados por una misma persona.

3.^o Los sueldos de los ensayadores de cajas que se establezcan en virtud de esta ley, se pagarán precisamente de los productos de este ramo, no debiendo bajar de mil pesos anuales, ni exceder de dos mil.

4.^o Todas las vacantes de ensayadores, sin distincion de los de cajas y casas de moneda, se proveerán por rigurosa escala á propuesta del ensayador mayor, con presencia del escalafon y de las hojas de servicio que formará este empleado. La vacante de ensayador mayor, se proveerá en el mas antiguo en servicio efectivo, en igualdad de circunstancias, teniéndose á la vista los datos referidos que el teniente de ensayador pasará al gobierno.

5.^o El ensayador mayor disfrutará tres mil pesos de sueldo, y la habitacion que le designa la ordenanza del ramo, y caucionará su manejo con seis mil pesos de fianza.

6.^o El teniente de ensayador mayor, ademas de las funciones que le demarca la ordenanza respectiva, desempeñará sin aumento de sueldo las de fundidor, cuya plaza se suprime.

7.^o Quedan vigentes las ordenanzas 9, 25 y 26 de plateros, sobre quintos y remaches. El gobierno, al reglamentar esta ley, proveerá el modo de hacer las visitas de los talleres de plateros, tiradores y bateojas de toda la República, oyendo previamente al ensayador mayor.

8.^o Se prohíbe hacer reconocimientos particulares de oro ni de plata mista ó pura, que no sean los absolutamente necesarios para las labores de las platerías y tiradurías.—*Marcelino de Ezeta*, presidente de la cámara de diputados.—*Miguel Valentin*, senador presidente.—*Bernardo Gá-*

rate, diputado secretario.—José R. Malo, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1839.—Anastasio Bustamante.—A D. Javier Echeverría.”

Y para el mejor cumplimiento del precedente decreto, en virtud de lo dispuesto en el art. 6º de él, se ha servido mandar el Esmo. Sr. presidente de la República, oído el ensayador mayor, y de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los gefes superiores de hacienda remitirán al ensayador mayor noticia de las oficinas de ensaye establecidas en los departamentos, de los sueldos con que están dotadas las plazas, y personas que las desempeñan.

Segunda. Igualmente le darán parte de las vacantes que ocurran, para que se provean con arreglo á esta ley.

Tercera. A los seis meses contados desde la publicacion de este decreto, todos los ensayadores ecsaminados en los antiguos Estados y en los departamentos, acreditarán su aprobacion al ensayador mayor por conducto de los gefes de hacienda, y del mismo modo, los que estuvieren empleados remitirán sus hojas de servicios, para la formacion del escalafon de que trata el art. 4º: concluido aquel término, el ensayador mayor con estos datos y con los que obren en su oficina, arreglará dicho escalafon, pasándolo á la aprobacion del gobierno.

Cuarta. A fin de cobrar los costos de la fundicion y ensaye de los metales, segun dispuso el art. 9º del decreto de la junta gubernativa de 22 de Noviembre de 1821, los ensayadores harán cada año una regulacion de los gastos que tengan separadamente esas operaciones, cuya re-

gulacion servirá para que las oficinas recaudadoras del derecho de 3 por 100, y que ministran los gastos de las del ensaye, sean las que cobren los gastos de aquellas operaciones.

Quinta. Las mismas oficinas recaudadoras, con intervencion de los ensayadores, espedirán cada cuatro meses un certificado que comprenda en resúmen el número de piezas de plata pura, mista de oro, que se hayan presentado en cada tercio del año, y la cantidad de marcos de once dineros, y de veintidos quilates, con distincion de los minerales de su procedencia; cuyos documentos los pasarán á los apoderados de minería, para que los agreguen á sus cuentas. Cuando el gefe de la oficina recaudadora, ó el ensayador, fuere igualmente apoderado de minería, el que no lo sea suscribirá solo la certificacion mencionada.

Sesta. Cuando los ensayadores ó los apoderados de minería, sabiendo de algun contrabando de plata ó de oro, pidieren á las autoridades locales los auxilios necesarios, estas los impartirán desde luego, para verificar la aprehension, y para remitir los metales á los jueces de hacienda respectivos.

Séptima. Los administradores de rentas, al dar las guías para cualquiera pieza de plata ó de oro que no haya pagado los derechos establecidos, las espedirán precisamente para el lugar donde haya oficinas de ensaye, cuidando de ecsigir á su plazo las correspondientes tornaguías.

Octava. El ensayador mayor en esta capital, y fuera de ella los de cajas, nombrando dos peritos, y en donde no los haya, dos vecinos honrados con quienes asociarse practicarán las vicitas á los plateros, tiradores y bateojas, á efecto de reconocer si la plata y oro que se trabaja, y

que se pesará en el acto con toda la que no esté quintada, se encuentra conforme á lo remachado por los billetes de quintos que cada uno tenga, y que presentarán, para confrontarlos con los asientos de los libros de este ramo que llevarán consigo los ensayadores, quienes ademas tomarán de los metales que se estuvieren trabajando, una parte pequeña que no esceda de una ochava en la plata, y dos tomines en el oro, en los que el artífice grabará su marca, para que hecho el ensaye se le devuelvan los restos y pallones, si la ley estuviere arreglada, y de no estarlo, para proceder segun las disposiciones vigentes contra los responsables. Tambien se reconocerá en la plata y oro quintados, la legitimidad de las marcas, y si hubiere piezas que hayan sido adulteradas.

Novena. Cuando de las visitas resulte alguna plata ú oro en pasta ó labrado, que deba sujetarse á juicio de comiso, los ensayadores, en union de sus asociados, remitirán los metales al juez de hacienda respectivo, espresando el número de piezas, su peso y demas señales, con todas las esplicaciones del hecho. En los otros casos en que sea precisa la intervencion de la autoridad judicial para la aclaracion de las pruebas ó de los hechos, ó por ocultacion, criminalidad ú otros motivos semejantes, los ensayadores acudirán á las autoridades locales para las inmediatas diligencias del sumario.

Décima. Los que tuvieren tienda de platería, tiraduría y batejería, y los que en lo sucesivo las abrieren, darán parte á la oficina del ensaye mayor en esta capital, y fuera de ella á los ensayes de caja á que corresponda, para que tomen las noticias necesarias al cumplimiento de las ordenanzas.

Todo lo que comunico á V. de suprema orden, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1839.—
Echeverría.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

NUM. 79.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1º Siempre que ocurra alguna vacante en la cámara de senadores, dará esta inmediatamente aviso á la de diputados, al gobierno y á la suprema corte de justicia, quienes al tercero dia de la fecha de aquel inclusive, harán la eleccion de que hablan los párrafos 2º y 3º, artículo 8º de la tercera ley constitucional. Las juntas departamentales verificarán las que les toca, conforme al párrafo 4º del mismo artículo, á los setenta y tres dias contados desde aquel en que se haya practicado la primera, y el supremo poder conservador hará la calificacion que le corresponda á los cuarenta y cinco despues de que las juntas departamentales hayan elegido.

2º Lo que previene el artículo anterior no tendrá lugar cuando la vacante se verifique en el segundo semestre del año de la renovacion del senado, y aquella hubiere de llenarse en la eleccion periódica.

3º Para cubrir las vacantes que han ocurrido hasta

ahora, el senado dará el aviso correspondiente luego que el gobierno le comunique estar sancionado este decreto.

4º Siempre que ocurra alguna vacante de ministro ó fiscal propietario de la corte suprema de justicia ó de la marcial, aquella dará inmediatamente aviso, y al tercero día de la fecha de este inclusive, el gobierno, el senado y la misma corte de justicia verificarán la eleccion prevenida en el párrafo 1º artículo 2º de la cuarta ley constitucional; y practicado por la cámara de diputados lo establecido en el párrafo 2º, las juntas departamentales cumplirán con el tenor del 3º á los sesenta dias contados desde la fecha de aquel inclusive, en que se les haga la comunicacion correspondiente. Las cámaras se reunirán para los efectos que *espresan las partes cuarta y quinta del mismo artículo* de la citada ley á los dos meses contados desde la fecha en que las juntas departamentales deban hacer la eleccion.

5º Si la vacante fuere de alguno de los suplentes de la corte suprema de justicia ó de la marcial, el gobierno, el senado y la misma corte de justicia, previo el aviso espresado, estenderán al tercero día de la fecha de este inclusive, las listas de que habla el artículo 10 de la quinta ley constitucional, y la cámara de diputados procederá conforme al artículo 11 á nombrar el individuo que ha de ocupar el lugar del que causó la vacante, por el tiempo que á este falte para cumplir su encargo.

6º No estando el congreso reunido, se dirigirán á la diputacion permanente las comunicaciones que toquen á las cámaras ó cámara que estuviere en receso, á efecto de que las convoque extraordinariamente, si lo cree necesario, ó les dé cuenta en las sesiones inmediatas para que ejerzan sus funciones respectivas, conforme á los artícu-

los precedentes, si á la fecha de la apertura no estuvieren cumplidos los plazos, y estando vencidos, las ejercerán al tercero dia contado desde aquella inclusive.—*H. de Viga y Cosío*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cacho*, presidente de la cámara de senadores.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Setiembre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 13 de 1839.—*Cuevas*.